



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

CASO N° 13304 – 2012 – 0400 que sigue Carlos Elías Morales Rodríguez, por acción de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Willington Arcángel Loor Loor “Vulneración del derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva, el debido proceso y la lealtad procesal por las transgresión de la potestad de Juez de hacer ejecutar lo juzgado”

Autoras:

Gema Liovia Henríquez De La Cruz

Mirian Melissa Moreira Medina

Tutor Personalizado:

Abg. Brenner Díaz Rodríguez

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2016 - 2017

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Gema Liovia Henríquez De La Cruz y Miriam Melissa Moreira Medina, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: CASO N° 13304 – 2012 – 0400 que sigue Carlos Elías Morales Rodríguez, por acción de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Willington Arcángel Loor Loor “Vulneración del derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva, el debido proceso y la lealtad procesal por las transgresión de la potestad de Juez de hacer ejecutar lo juzgado”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 14 de agosto de 2017.

Gema Liovia Henríquez De La Cruz

C.I.131390590-1

Miriam Melissa Moreira Medina

C.I.131032120-1

ÍNDICE

<u>CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....</u>	<u>II</u>
<u>INTRODUCCIÓN.....</u>	<u>1</u>
<u>CAPÍTULO I.....</u>	<u>3</u>
<u>1. MARCO TEÓRICO</u>	<u>3</u>
<u>1.1. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL</u>	
<u>PROCESO CIVIL.....</u>	<u>3</u>
1.1.1. Filosofía de los principios.-	3
1.1.2. Principios indemostrables.....	3
1.1.3. Jerarquía de la ley.....	4
<u>1.2 PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DENTRO DEL ESTUDIO DE CASO.....</u>	<u>5</u>
1.2.1 Seguridad jurídica.- Definición	5
1.2.2 Elementos	5
Presupuestos objetivos - Presupuestos subjetivos.- Juan Bolás Alfonso (1993) hace referencia a una clasificación que diferencia entre los presupuestos objetivos y aquellos de carácter subjetivo. Como presupuesto objetivo de la seguridad jurídica menciona solamente uno que denomina escuetamente ‘la ley aplicable’ y que debe reunir los siguientes elementos:	5
1.2.3. Tutela judicial efectiva.- Definición.....	6
1.2.4. Debido Proceso.- Definición	7
Elementos	7
El derecho de defensa.....	8
Derecho a conocer la acusación	8
Garantías fundamentales de orden procesal	8
1.2.5 Lealtad Procesal.- Definición	8
Elementos	8
<u>CAPÍTULO II.....</u>	<u>9</u>
<u>1.2 LA PRESCRIPCIÓN.....</u>	<u>9</u>
1.2.1 Origen.....	9
1.2.2 Definición.....	9
1.2.3. Clases de Prescripción.....	10
1.2.4. El proceso para alegar prescripción.....	10
a) Como acción.....	11
b) Como excepción.....	11

<u>1.3. LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO.....</u>	<u>11</u>
1.3.1. Concepto y Definición	11
1.3.2. Elementos	12
Prescriptibilidad de la cosa.....	12
La posesión.....	12
Tiempo de más de quince años.....	12
Que la acción esté dirigida en contra de quien conste en el registro de la propiedad como titular del dominio	12
1.3.3. Efectos.....	13
<u>1.4 LA SENTENCIA.....</u>	<u>14</u>
1.4.1 Efectos de la sentencia en un juicio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.....	14
1.4.2. Ejecución de sentencia	15
<u>1.5 ANÁLISIS DEL CASO.....</u>	<u>17</u>
1.5.1 Hechos Fácticos.- Demanda	17
1.5.2 Contestación	17
1.5.3 Sentencia	17
1.5.4. Apelación	18
<u>CONCLUSIÓN.....</u>	<u>47</u>
<u>BIBLIOGRAFÍA.....</u>	<u>49</u>

INTRODUCCIÓN.

El presente Estudio de caso tenemos como tema principal la Vulneración del derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva, el debido proceso y la lealtad procesal por la transgresión de la potestad de Juez de hacer ejecutar lo juzgado, un problema que surge del caso N° 13304 – 2012 – 0400 que sigue Carlos Elia Morales Rodríguez, por acción de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Willington Arcángel Loor Loor.

Este proyecto está destinado o encaminado a establecer que existieron malas interpretaciones por parte de la autoridad competente, trayendo consigo una serie de vulneración de garantías y principios respaldados por nuestra Constitución, al ejecutarse lo juzgado.

Básicamente con el análisis, más la doctrina y las leyes, lo que se hará es demostrar si existe vulneración del derecho de seguridad jurídica, tutela efectiva, el debido proceso y la lealtad procesal por la infracción de la potestad del Juez al ejecutar lo juzgado.

Todo esto será posible al exponer la infracción procesal por la ejecución de hechos a los que no se refiere la sentencia, fundamentado la existencia de normas jurídicas previa como la acción de reivindicación, y así ostentar la estructura procesal como lo es la jurisdicción, la acción y el proceso.

Al estar ejecutoriado el fallo, la Juez no debió ordenar el desalojo por petición de demandado, pues incurrió en una infracción procesal e ilimitado abuso, y sobre todo la vulneración a la seguridad jurídica, pues existe la norma previa como la acción de reivindicación, acción que debía seguir el demandado.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO CIVIL

1.1.1. Filosofía de los principios.-

1.1.2. Principios indemostrables.

En plano primero se encuentran los **principios indemostrables**, denominados como primeros principios, axioma o principios superiores. Donde se encuentran los que sustentan visión del mundo que fundamentan y organizan un ejemplar universal, es decir de la naturaleza, de lo cosmos, de la energía. Siendo una herramienta necesaria para la captación, discernimiento, actuación y explicación del hombre dentro del mundo.

1.1.1.2. Principios específicos.

En orden segundo se hallan los **principios específicos** que corresponden a un saber o a una ciencia en particular. Estos son los principios específicos que dan fundamento a esa ciencia o a ese campo del conocimiento, que además son necesarios al entendimiento y explicación de su objeto, se fundamenta un campo de conocimiento dado, estará siempre en consonancia con un orden superior de

primeros principios. Con estos dos órdenes se compatibilizan entre sí, para integrar una concepción completa del mundo.

1.1.1.3. Principios jurídicos

Así, pues, respecto a los **principios jurídicos**, estos se constituyen de aquellos principios específicos que fundamentan a un orden jurídico, es decir, se edifican de aquellas propuestas intangibles que prestan base o que dan razón de ser y base al Derecho donde a lo largo se han hecho propuestas de innumerables sistemas u órdenes de principios jurídicos, que se respaldan en distintos órdenes de primeros principios, para justificar el Derecho.

1.1.3. Jerarquía de la ley

La pirámide muestragráficamente la idea de sistema jurídico escalonado. Hans Kelsen, planteó que el ordenamiento jurídico es un sistema de normas ordenadas jerárquicamente, entre sí, de manera que explicada a una imagen visual se asemejarían a una pirámide formada por pisos. Entonces, como resultado vemos que el **Sistema Jurídico** está formado por normas jerárquicas y superpuestas.

En nuestro ordenamiento encontramos cinco categorías de normas:

La Constitución.

Las leyes y las normas con fuerza o condición de ley.

Los decretos.

Las resoluciones.

Las normas con interés de parte.

1.2 PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DENTRO DEL ESTUDIO DE CASO

1.2.1 Seguridad jurídica.- Definición

En el block de Gerencie.com (2014)¹, sobre la seguridad jurídica indica:

La seguridad jurídica se basa en la certeza del derecho, representado en el ámbito de su publicación y su publicidad, la seguridad de que se puede llegar a tener o que se tiene conocimiento, lo que prevé la ley, como mandato, permitido y prohibido mediante los poderes públicos, de uno para con el resto de individuos y viceversa.

1.2.2 Elementos

Presupuestos objetivos - Presupuestos subjetivos.- Juan Bolás Alfonso (1993)² hace referencia a una clasificación que diferencia entre los presupuestos objetivos y aquellos de carácter subjetivo. Como presupuesto objetivo de la seguridad jurídica menciona solamente uno que denomina escuetamente 'la ley aplicable' y que debe reunir los siguientes elementos:

1. Que exista una ley aplicable.
2. Que la ley se publique de forma que sea conocida por todos.
3. Que la ley sea clara.

¹Gerencie.com. (2014). *Seguridad jurídica*. [En línea]. Recuperado el: [29-01-2014]. Disponible en: [en <http://www.gerencie.com/seguridad-juridica.html>]

² Bolas Alfonso, J. (1993). *La Seguridad Jurídica y el Tráfico Mercantil*. Madrid. Editorial Civitas S.A.

4. Que la ley esté vigente y no sea alterada por normas de inferior rango y se aplique a los hechos acaecidos con posterioridad a dicha vigencia.

5. Que la aplicación de la ley esté garantizada por una administración de justicia eficaz. (Bolas Alfonso, 1993, pág. 43)³.

Y en cuanto al **presupuesto subjetivo** de la seguridad jurídica nombra también uno, la certeza, que igualmente presupone:

- La certeza en la aplicación de la ley.
- La conciencia ciudadana del predominio de la ley y la confianza en el respeto generalizado de la ley por la efectividad y agilidad de los tribunales en su función de juzgar y hacer cumplir lo juzgado⁴.

Jorge Peyrano, considera como elementos indispensables a la claridad de las normas y la estabilidad de estas en el tiempo, pero también agrega otros factores que a su criterio deben coincidir, para que se entienda presente la seguridad jurídica; el funcionamiento adecuado, confiable y constitucional de los poderes del Estado; la predictibilidad de las consecuencias de las acciones propias y ajenas; el respeto por los derechos y situaciones adquiridas; al igual que la proscripción del 'error iuris' como excusa válida. (Peyrano, 1998, pág. 390)⁵.

1.2.3. Tutela judicial efectiva.- Definición

Hace referencia a un asunto complejo que incorpora perspectivas como el derecho a obtener una sentencia fundada, derecho al acceso a los tribunales y en si el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que comprenden sin duda la facultad de poder reclamar a los órganos judiciales la apertura de un

³ Bolas Alfonso, J. (1993). La Seguridad Jurídica y el Tráfico Mercantil. Madrid: Civitas S.A.

⁴ *Ibíd.*, pág. 43.

⁵ Peyrano, J. W. (1998). La seguridad jurídica y el efectivo reconocimiento de derechos: Valores de la escala axiológica del proceso civil. Buenos Aires: Depalma.

proceso, para conseguir una resolución motivada y argumentada sobre una petición que la ley respalda. (Picó i Junoy, 2011)⁶.

1.2.4. Debido Proceso.- Definición

Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas funciones y cualidades concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre que se dé la oportunidad de escuchar u oír a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se profesan.

El debido proceso es un derecho fundamental que contiene garantías y principios que son indispensables de fijar en diversos procedimientos para obtener una solución, según los aspectos fundamentales y definitorios en el plano justo, solicitada siempre dentro del marco del estado de derecho, social, y democrático.

Elementos

El derecho de acceso al Tribunal

El derecho a la tutela efectiva de sus derechos

El elemento de igualdad:

⁶ Picó i Junoy, J. (2011). Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona: José María Bosch Editor, S.A.

El derecho de defensa

Derecho a conocer la acusación

Garantías fundamentales de orden procesal

1.2.5 Lealtad Procesal.- Definición

Leal es sinónimo de fiel que aplicado al ámbito jurídico se aplica a una garantía legal, garantizando legalidad. Cicerón manifiesta que: La buena fe es el fundamento de la justicia, y la conciencia y la religión del juez. La lealtad es incita al mandato, e implica que el representante o mandatario actúe “como lo haría el mandante”.

Con fidelidad a su manda y extremos cuidado de sus intereses, lo que implica asumir frente a las otras partes y al juez del proceso una conducta inalterablemente proba. Se refiere a la honestidad que le debemos a un segundo.

Elementos

Inquisitivo.- Aquí el Juez determina si el hecho es demostrado por la actuación realizada con este objeto, es como una operación mental que el Juez realiza.

Positivo.-El Juez toma el puesto de activo, ya que está facultado para iniciar la decisión y decretar pruebas para establecer hechos, este elemento ha sido asignados a los proceso que son controvertidos en la sociedad.

CAPÍTULO II

1.2 LA PRESCRIPCIÓN

1.2.1 Origen

Nace en el derecho civil por ser una figura jurídica, por el motivo de que esta en el trayecto trae consigo el efecto de afianzar las situaciones de hechos, dando lugar a la terminación de la adquisición o de las acciones de las cosas ajenas. Era conocido en el derecho anglosajón como un estatuto de limitaciones.

Corresponde a toda clase de persona el derecho a prescribir, ya sean jurídicas o físicas hasta las de carácter público, teniendo la posibilidad de perder sus acciones patrimoniales y derechos, en potestad de la cumplida prescripción. (Torré, 2003)⁷.

1.2.2 Definición

Manifiesta Carrión Eguiguren: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído dichas cosas durante cierto tiempo concurriendo los requisitos legales.”

Es un modo de adquirir originario de las cosas corporales, de las cosas ajenas, muebles o raíces que están en el comercio humano y que se han poseído con las condiciones legales; y por la prescripción se adquieren las cosas a título singular, gratuitamente, de la manera en que la adquisición no involucra, por si

⁷ Torré, A. (2003). Introducción al Derecho - Décimo cuarta edición. Quito: LexisNexis S.A.

sola un gravamen económico para el prescribiente; participando tres elementos: la posesión, el tiempo y la ley” (Carrión Eguiguren, 1971, pág. 241)⁸.

1.2.3. Clases de Prescripción

Desde que queda expedida la acción, comienza la prescripción, a lo que se refiere es que esta pueda ser profesada. Su interrupción esta sobre el plazo en curso eliminando el tiempo corrido y permitiendo que empiece a efectuarse como que nada haya pasado, lo que se quiere decir es que elimina el tiempo anterior de la transcurrida prescripción.

Cuando se haya paralizado por causas contemporáneas se produce la suspensión de la prescripción. Modifica el periodo del plazo sobre del porvenir, pero el lapso es mantenido, es decir, que el curso se detiene por el tiempo en que se produzca dicha razón. (Farfán Intriago, 2008, pág. 58)⁹.

1.2.4. El proceso para alegar prescripción

En nuestro país, bajo nuestra normativa sin vigencia, como es el código civil, esta decía que:El que quiere aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio. (Corporación de Estudios y Publicaciones, febrero 2013)¹⁰.

Teniendo una concordancia con el PRINCIPIO GENERAL DEL QUE EL JUEZ DEBE OBRAR A PETICIÓN DE PARTE y solamente de oficio, con la razón de que el poseedor consiga una cosa por la prescripción, sin bastar que

⁸ Carrión Eguiguren, E. (1971). Curso de Derecho Civil. Quito: Ecuatoriana.

⁹ Farfán Intriago, M. (2008). Caducidad y Prescripción. Portoviejo: Ramírez.

¹⁰ Art. 2393 Código Civil: “El que quiera aprovecharse de la posesión debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio”

haya avanzado el tiempo de la posesión con las características que la ley exige, sino que por supuesto se requiera un pronunciamiento judicial.

El interesado tiene a disposición dos vías para alegar la prescripción:

- a) **Como acción**, donde demanda al propietario para que declare su dominio o la obligación extinta.
- b) **Como excepción**, contradiciendo la prescripción a la demanda que el propietario plantea en su contra, siempre que esta sea expresa, inequívoca y producido. (Parraguez Ruíz, 2005, pág. 279)¹¹.

1.3. LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO

1.3.1. Concepto y Definición

La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es un modo de adquirir el dominio de los bienes inmuebles que son idóneos del comercio humano, necesariamente con el tiempo de quince años, contra toda persona (Alessandri & Somarriva, 1975)¹². “Es un modo de adquirir un derecho real por el lapso, en las condiciones presumido por la ley”. (Andrade Barrera, 2006, pág. 320)¹³.

¹¹ Parraguez Ruíz, L. (2005). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano Volumen I. Quito: C.P.E. Peyrano, J. W. (1998). La seguridad jurídica y el efectivo reconocimiento de derechos: Valores de la escala axiológica del proceso civil. Buenos Aires: Depalma.

¹²

¹³ Andrade Barrera, F. (2006). Diccionario y Guía Índice de los Códigos Civil y Procedimiento Civil vol. III. Quito: Casa de la Cultura.

El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, reconociéndolas bajo doctrina y jurisprudencia a base de los siguientes elementos:

1.3.2. Elementos

Prescriptibilidad de la cosa. Según nuestra legislación, la prescriptibilidad constituye la regla general, pues la ley favorece el carácter prescriptible de los bienes corporales y de los derechos reales no exceptuados. La imprescriptibilidad la excepción. Bienes imprescriptibles que luego señalaremos. (Andino Reinoso, 2008, pág. 53)¹⁴.

La posesión. Es el fundamento y esencia de la prescripción encontrándose la conjunción de dos factores, cuales son: El material o corpus y el psicológico, intencional o animus. (Larrea Holguín, 1995)¹⁵.

Tiempo de más de quince años. En cuanto a esta exigencia, se debe especificar si se ha probado contra título inscrito y si ha transcurrido el tiempo de quince años.

Que la acción esté dirigida en contra de quien conste en el registro de la propiedad como titular del dominio. Esta exigencia se da por los fallos obligatorios de triple reiteración de la anterior¹⁶ que vinieron a poner fin a una serie arbitraria de presentación indiscriminada de demandas en que no se dirigía al verdadero dueño¹⁷.

¹⁴ Andino Reinoso, W. (2008). La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en el Sistema Oral. Quito: Jurídica del Ecuador.

¹⁵ Larrea Holguín, J. (1995). Los bienes y la posesión. Quito: CEP.

¹⁶ *Ibidem.* p. 54

¹⁷ *Ibidem.* p. 55

1.3.3. Efectos

Los efectos que produce la prescripción adquisitiva extraordinaria son los enumerados a continuación:

1. La prescripción extraordinaria de dominio es un modo de adquirir originario de las cosas, porque el derecho del prescribiente no proviene del dueño anterior, sino es un hecho independiente como es la posesión.

2. Es un modo de adquirir gratuitamente las cosas, ya que la adquisición no implica gravamen económico para el prescribiente.

3. Es un acto entre vivos.

4. A quien adquiere por prescripción extraordinaria, le sirve como justo título.

5. Al consumarse la prescripción extraordinaria el poseedor se refuta propietario desde el momento mismo que la prescripción comenzó a correr.

6. La prescripción extraordinaria otorga estabilidad y seguridad jurídica, evitando que otra persona pueda suplantarle en la posesión.

7. Para que la prescripción extraordinaria cumpla su objetivo, debe necesariamente ser a través de sentencia judicial, la misma que será catastrada, protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

8. La sentencia ejecutoriada de prescripción adquisitiva extraordinaria, produce el efecto de cosa juzgada, no solo para las partes intervinientes en el proceso, sino también a quienes sus sucesores universales o particulares.

9. La sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria afecta también a terceros. (García, 2001, pág. 96)¹⁸.

1.4LA SENTENCIA

1.4.1 Efectos de la sentencia en un juicio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Existiendo el convencimiento del Juez, se decide el otorgamiento de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o el rechazo de la misma, y es aquí donde comienza a producir efectos jurídicos, como efecto retroactivo con la inscripción en el Registro de la Propiedad, considerando al actor que tomó en posesión el bien inmueble, desde el primero día, sin dejar de lado que el actor estaba en posesión desde el primer día.

Si en pretensión se declara el rechazo, no restituirá el actor los frutos ingresados como poseedor de bien inmueble, si es que este es comprobado de buena fe.

La sentencia que declara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ordenará que se registre en una de las notarías del cantón donde se encuentre el inmueble, también notificará para su inscripción en el Registro de la Propiedad, acreditando la existencia de la propiedad.

Los derechos u obligaciones reales que sean atribuidos al actor al tiempo de su posesión, no serán atribuidos al demandado, excepto de que lo sean con anterioridad a la posesión, pero de no ser así carecerán de valor jurídico, desde el primer día de la posesión.

¹⁸ García, J. (2001). Manual de Practica Civil Procesal, Segunda edición. Quito: Heliasta.

1.4.2. Ejecución de sentencia

El Artículo 269 del Código de Procedimiento Civil lo define a la sentencia así: “Sentencia es la decisión de la jueza o del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio” (Corporación de Estudios y Publicaciones, febrero 2013)¹⁹

Clarificado que la sentencia es la que pone fin a un litigio, por esta razón es un acto solemne. La sentencia emitida debe ser motivada, donde se plasma lo que le llevó al Juez decidir tal o cual decisión, explicando el porqué de la decisión y que deberá constar las siguientes características:

Si el poseedor o actor prueba su posesión, por el tiempo que exige la ley, acompañado con el ánimo de señor y dueño, pacífica e ininterrumpida, e emitirá sentencia favorable y se mandara a inscribir en el Registro de la propiedad, cancelando automáticamente al propietario anterior.

La sentencia dictada por el juez correspondiente hará las veces de escritura pública, realizando la inscripción. Esta sentencia deberá ser ejecutoriada para que surta los efectos jurídicos, pudiendo ser apelada. Esta decisión del Juez no condena a la pérdida de la propiedad al demandado ya que se ha perdido por no hacer uso de formal del inmueble por más de quince años, sin que cumpla la función que debería realizar el propietario.

Cuando no exista recurso pendientes, se produce el efecto de cosa juzgada en la sentencia.

¹⁹ Corporación de Estudios y Publicaciones. (febrero 2013). CÓDIGO CIVIL Legislación Codificada. QUITO: CEP.

Luis Acevedo Prada, en su obra “La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia”, opina:

La persona que haya poseído por el término y en las condiciones previstas por la ley para adquirir por prescripción, tiene título constitutivo de dominio. De esta manera ha hecho entrar en su patrimonio un verdadero derecho, del cual nace la consiguiente acción para hacerlo valer. (Acevedo Prada, 1982, pág. 194)²⁰.

Esta decisión no solo tiene que ver con el poseedor, sino que también con sus sucesores o las terceras personas que tengan alguna finalidad con el predio; esta declaración al propietario tiene que ser desde el día que empezó su posesión, más no solo desde su declaración de la propiedad ya que se supone que tenía la posesión y por ende las obligaciones, durante toda su posesión.

La sentencia también puede ser rechazada por parte del juzgador al no cumplir uno o más de los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como por ejemplo que no se ha demostrado la posesión, el tiempo exigido por la ley que es de quince años para este tipo de prescripción, la mala fe etc.

De no reunir los requisitos exigidos, el Juez rechazara la demanda y le notificara al señor Registrador de la Propiedad donde se encuentre el predio materia del litigio para que levante el gravamen que pesa sobre este que fue impuesto en la calificación de la demanda. (Cueva Carrión, 2001, pág. 61)²¹.

²⁰ Acevedo Prada, L. (1982). La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia 2ª edición. Bogotá: Temis.

²¹ Cueva Carrión, L. (2001). El Debido Proceso. Quito: CCP.

1.5 ANÁLISIS DEL CASO

1.5.1 Hechos Fácticos.- Demanda

El caso N° 13304 – 2012 – 0400 inicia con la demanda propuesta por el actor por una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del demandado Willington Loor, en su demanda el actor alega que ha cumplido con los requisitos para deducir prescripción, esto es; posesión de bien de manera pacífica y pública y por más de quince años de un predio rústico con las medidas señaladas en la demanda.

En la redacción de los hecho el actor señala que el demandado sin ningún motivo alguno llegó hasta su domicilio con el propósito de medir el predio que lleva poseyendo desde el año 1996, alegando el hoy demandado que adquirió dicho predio por parte del señor Pedro Ponce, quien era el dueño inicial, además señala el actor que el mencionado Pedro Ponce le vendió a él este predio hace más de 15 años, pero que nunca la dio el título compraventa de dominio.

1.5.2 Contestación

En el proceso en los términos previstos por la ley el demandado contesta su demanda alegando negativa pura y simple de los fundamento de hecho y de derecho, fala de derecho del actor para proponer la demanda, que es legítimopropietario del bien, inexistencia de la posesión agregada, y solicita que en sentencia e rechace la demanda por improcedente.

1.5.3 Sentencia

En el presente caso la Jueza que conoció la causa resuelve declarar sin lugar a demanda acogiendo la excepción de “improcedencia de la demanda” y señalado que la prueba aportada por el accionante no es categórica, objetiva, ni vinculante que no ha probado ninguna de la referencias puntualizadas en la demanda, además señala que el actor ha litigado de forma maliciosa y condena pagar costas.

1.5.4. Apelación

El actor no conforme con la resolución interpone recurso de apelación, la Sala Civil señala que el apelante no determinó los puntos a los que se contrajo su recurso dentro del término que tenía para hacerlo y declara desierto el recurso, lo que causa ejecutoria.

A solicitud del demandado la Juez de primera instancia en providencia señala que: “con la intención de que se ejecute el fallo que ya se encuentra ejecutoriado”, dispone el desalojo con ayuda de la fuerza pública del actor del predio mencionado.

Dados los hechos facticos, se pasará a lo que respecta al análisis en general del Caso, junto a la doctrina y jurisprudencia abarcada en hojas anteriores del marco teórico, basándose también en criterios personales.

Es importante primero dejar identificado el problema jurídico y es que radica que luego de la resolución del mismo, es decir, luego de que se dicte la sentencia que declara sin lugar la demanda por una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se entiende que luego de que la Juez declare desierto el recurso de apelación por no presentarla en los términos establecidos en la ley

el fallo se encuentra ejecutoriado, lo que no es concebible es que a petición del demandado, la Juez ordene el desalojo del acto con la ayuda de la fuerza pública, no es razonable, ni legítimo por cuanto la sentencia dictada no es condenatoria, ni tampoco declara derecho alguno a favor de nadie, únicamente desestima la pretensión del actor del medio procesal, teniendo resultado que el correcto medio era por una acción de reivindicación.

Como otro punto de problema enfocado en esta investigación analítica es en la búsqueda de la Vulneración del Derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva, el debido proceso y la lealtad procesal por la transgresión de la potestad de la Juez de hacer ejecutar lo juzgado, al ordenar el desalojo disponiendo la ejecución de los hechos a lo que no se refiere la sentencia.

A continuación se identificará el porqué se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Todo juicio debe dar acatamiento a todas las garantías constitucionales. Es como lo dice el artículo 1 de nuestra Constitución que el Estado ecuatoriano es de derecho y de justicia, junto con el artículo 76 sobre los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, entonces, si no se cumple con las normas del debido proceso, existe entonces la vulneración de derechos. El artículo 169 de la Constitución, que nos habla del libre acceso a la justicia, de la cual está garantizada a base de los principios de igualdad concentración, entre otros como es la seguridad jurídica, donde viene hacer el derecho que tenemos los

ecuatorianos, y es un derecho que debe ser vigilado por quienes están encargados de la no violación de esta norma jurídica.

Sin la aplicación del artículo 82 de la CRE, se nos estaría vulnerando nuestros derechos, como ejemplo breve sería la sentencia de nuestro caso. Y aquí es donde se plantea una interrogante: ¿Qué tienen que hacer los jueces?, pues, simplemente aplicar los derechos constitucionales en base a la seguridad jurídica, pero esto no sucedió en este caso, que más adelante entraremos en más detalles.

El literal n) del artículo 76 de la CRE manifiesta que toda resolución emanada por autoridades, será debida constitucional y legalmente motivada, y volvemos a la normativa, pero ahora es la del COGEP, en concordancia a lo que se estableció, como es el artículo 89.

Como es de conocimiento, toda sentencia tiene tres elementos que son:

- Positiva
- Motiva
- Resolutiva; en esta parte Resolutiva, dentro de la sentencia del caso se expone: “se declara sin lugar la demanda por ser improcedente, que fue una de las excepciones del demandado y señalando que la prueba aportada por el accionante no es categórica, objetiva, ni vinculante”

Entonces, como se la consideró improcedente alegando lo de la prueba, dando resultadola falta de los principios de utilidad, pertinencia, conducencia. Con todo esto, se denota la clara vulneración jurídica como punto principal del análisis. Porque como lo manifiesta Juan Bolás Alfonso, dentro de los elementos existentes de la Seguridad Jurídica, como es el presupuesto subjetivo que La conciencia ciudadana del predominio de la ley y la confianza en el respeto generalizado de la ley por la efectividad y agilidad de los tribunales en su función de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, lo que no sucedió una vez más dentro del caso.

¿Por qué nos remetimos a esto? Por el simple hecho de haber dictado la disposición de desalojo con ayuda de la fuerza pública del actor del predio mencionado.

En lo que respecta a la tutela efectiva, esta se ha vulnerado, dice la doctrina que hace referencia a un asunto complejo que incorpora perspectivas como el derecho a obtener **una sentencia fundada, derecho al acceso a los tribunales y en si el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que comprenden sin duda la facultad de poder reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso, para conseguir una resolución motivada y argumentada sobre una petición que la ley respalda.**

Esto hace mérito a lo que se dijo en párrafos anteriores, la sentencia carece de motivación, no se encuentra debidamente fundamentada por más que se diga lo contrario.

Ahora bien en lo que respecta a la tutela jurídica, la doctrina manifiesta que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental consagrado al más alto nivel normativo que es Constitución, donde se señala que todas las personas tienen **derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.**

Lo que se sobrentiende que el contenido de este precepto incluye tanto el derecho a acceder a los Tribunales para solicitar la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo como el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

De lo predispuesto, se lo ha citado es por lo que se manifestó en la foja 108 del proceso, dentro de un escrito emanado por el actor, que con fecha del 29 de enero del año 2013, le niega el legítimo derechos de impugnar vía recurso de apelación, violando el artículo 326 del CPC, de lo cual dice que no se apelará de los auto o decretos que no causan gravamen, y todo esto es porque la Jueza le negó la recepción de los testimonios, porque la jueza se remite que la inspección judicial fue señalado fuera del término probatorio, pero no existe justificación de esto, no explica ni fundamenta la razón de por qué la negación, en si estamos hablando de la negación al derecho a la defensa.

El debido proceso también fue vulnerado en razón al análisis de prueba que la jueza optó en su sentencia, Picó I Junoy abarca que el debido proceso que es quien contiene garantías y principios y como es un derecho fundamental se

entiende que es indispensable para procedimientos y así obtener soluciones, siempre y cuando esté requerida dentro del marco de derecho democrático y social.

La doctrina abarca elementos para lo que respecta el Debido Proceso, apegado a la ley, dichos elementos son: el derecho a la tutela efectiva de sus derechos, el derecho de defensa, Derecho a conocer la acusación, el derecho de acceso al Tribunal, el elemento de igualdad, garantías fundamentales de orden procesal.

Pero en este proceso se violentaron muchas normas que la Constitución emana, como son:

Contar con el tiempo y los medio adecuados para la preparación de su defensa, ¿por qué? Pues, al momento de que la Jueza niega la recepción de los testimonios, y esto provoca que el actor, le surja una afectación a su derecho de defensa. La jueza solo alega que no está dentro del término correspondiente, pero no manifiesta motivadamente y fundamentado la razón.

La presente resolución se traslada a una controversia que envuelve más que todo los derechos constitucionales y jurídicos de un ciudadano, el derecho a no agredir su integridad tanto personal como patrimonial refiriéndose en termino general de las garantías que da la constitución de la república, pero cuando esta se ve inmersa en una sentencia o proceso jurídico sea cual sea la figura su contra efecto es aún más fuerte y produce un impacto mediático mucho más grande.

Las garantías constitucionales, del debido proceso y la seguridad jurídica en general se crearon con el fin de precautelar asaltos de esta índole o mayores, porque la condición de sujeto procesal nunca debe despojar la misma condición de ciudadano ecuatoriano, y como ciudadano hay un pliego de derechos y mecanismos de defensas para el resguardo de la integridad personal ciudadana en beneficio de los intereses personales.

Una vez entendido de lo que se trata la vulneración de algún derecho constitucional por parte de un funcionario jurídico dentro de un proceso legal, se apunta mucho más a la comprensión de lo que este comportamiento dentro del proceso pudo haber causado en su etapa de ejecutoria, sin embargo, muchos jueces y juezas se escudan en lo que llaman la sana crítica o su razonamiento en base a sus conocimientos previos, pero a criterio personal el haber atropellado o transgredido seriamente las garantías y oportunidades constitucionales del actor, constituye una falta de entendimiento hacia las normas de la Carta Magna.

Centrándose en el contenido y desarrollo del caso, se remonta a la acción por prescripción adquisitiva de dominio que propone el Sr. Carlos Elías Morales Rodríguez, en contra de Willington Arcángel Loor Loor, por la supuesta presencia del actor por más de 15 años como la ley manifiesta y que por descuido del demandado, y sobre todo el uso y ánimo de señor y dueño que el actor ejercía en el terreno, este calificaba para adueñarse del mismo mediante esta vía legal, dejándola en constancia ante una jueza de lo civil.

Una vez receptada la demanda por esta vía, se procedió a calificarla siguiendo con el normal flujo del proceso, admitiéndola a la demanda y notificando a la contraparte, y aquí es donde la parte demandada alega como excepción fundamental que no es procedente la demanda, puesto que varios medios probatorios no demuestran o no simbolizan nada en razón de que esta parte actora tiene un dominio fijo y asentado en el terreno que es materia de Litis.

Normalmente a esta altura del proceso el juez o jueza debería estudiar ambas intervenciones con tiempo, con celeridad, con mucha aplicación lógica y técnica de las leyes que se están poniendo en práctica, para así llegar a un resultado convincente y determinante que vaya apegado a la justicia y lo que en procedimiento requiere, tomando así una decisión que en primera instancia no deje ningún tipo de dudas al respecto.

En este caso lo que observamos es que la jueza mediante su poder y competencia, declara sin lugar la demanda, aferrándose a la excepción de que esta demanda es improcedente debido a que ninguna de las pruebas son válidas o conducentes, es decir, que no cumplen con ninguno de los requisitos establecidos en los códigos procesales, y por ende la jueza tiene que tomar la determinación de rechazar la propuesta de la parte actora y dejar sin efecto cualquier tipo de acción que tenga relación a lo que propone el actor.

Disconforme con lo acontecido, el actor toma la medida de apelar la sentencia ante la Sala de lo Civil, recurso válido hasta ese momento y que le da

una oportunidad al actor para que este logre defender sus intereses y este no sea afectado o dañado por cualquier decisión que uno creyera, está cometiendo un abuso o una violación hacia los derechos de esa persona, por estas razones y muchas más es que el actor recurre a esta apelación ante la sala competente.

Una vez dentro de la sustentación del recurso de apelación, este automáticamente se rechaza por encontrarse improcedente debido a que a criterio del juez de la Sala de Civil este se presente fuera del tiempo, y al querer presentarse un recurso fuera de los tiempos estipulados en ley, no hace más que invalidarlo y posteriormente rechazarlo con el fin de que este no se sustancie debido a su ilegalidad y que vaya en contra de las normas procesales.

Dentro de este momento en el cual el actor presentó el recurso de apelación, se menciona que el juzgado que dictó la sentencia de primera instancia oficia a la Policía Nacional el debido desalojo hacia el bien que está en juego dentro de esa acción de dominio en disputa, y aunque el proceso se encontraba en estado de apelación, igual se estaba proponiendo el desalojo para que así se ejecute la sentencia dictada.

Aquí comienza la discusión sobre si fue bien rechazado o no el recurso, en términos preliminares el recurso fue rechazado de manera legal debido a que se estimó que el tiempo en que fue presentando de manera extraordinario lo cual lo hace inadmisibles al proceso, pero si se lo pone a ver desde un punto de vista constitucional o garantista, se puede localizar una violación a la oportunidad del actor para su defensa.

El derecho a la defensa es sin duda una de las garantías que tiene el ciudadano ecuatoriano para no quedar en un estado de abandono jurídico dentro de cualquier contienda dentro de los juzgados de la república, es de los derechos más valiosos que hay y que obviamente está consagrada en la Constitución y en los códigos pertinentes que la convierten en una herramienta para el cumplimiento íntegro de la justicia, sin embargo, dentro del presente proceso ésta fue agredida de una manera que solo analizándola se puede detectar.

El análisis de esta violación en primer lugar comprende el estudiar por qué se le rechazó este recurso, si bien el juez cumplió con señalar de que estaba fuera de tiempo, éste no dio algún tipo de fundamentación, es decir, si el actor incumplió con el tiempo, tiene que existir una señal o indicador que dé pauta hacia ese incumplimiento, pero dichas señales no fueron manifestadas por el juez.

Además, existió un factor que al analizar se puede detectar su existencia, y este fue que el juzgador se sintió presionado porque en la anterior sentencia de primera instancia se dictó un mandamiento de desalojo, por lo cual de manera intrínseca se puede llegar a la idea de que rechazó el recurso para no alargar más el proceso y así entre comillas darle celeridad, pero negándole no solo el recurso, sino también el derecho que tiene para defenderse.

La calidad de juzgador puede dar tanto la competencia como el poder para dar la resolución, pero si no está acompañada de algún criterio fiable no resulta y es centro de las críticas y de la duda, de lo que se manifestó acerca de

este juzgador, está más que claro que la simple omisión de cualquier recurso, por cualquiera de las razones puede si bien ser una alternativa accesible; también puede ser el causante del problema si no se la combina con el criterio o razón idónea.

La sana crítica del juzgador es considerada por las doctrinas como el poder de decisión que tiene la máxima autoridad de los juzgados para emitir resoluciones, providencias y oficios dentro de su competencia y jurisdicción, pero ese término llamado sana crítica solo es un condicionante para las decisiones que este puede tomar a lo largo, y que como se mencionó en anteriores párrafos, puede ser el salvo conducto de cualquier controversia o problema en que este se encuentre.

El desempeño de los juzgadores a lo largo de estos últimos años siempre ha estado bajo la lupa, son miles de casos en los cuales se ha puesto en duda cualquier resolución de los juzgadores, sin embargo, muchos de ellos quedan en la impunidad, pero a todo esto el profesional de derecho encargado de un juzgado tendrá por sí el respaldo de lo que antes llamamos sana crítica, o que también se la conoce como razonamiento jurídico de las leyes.

La sentencia de primera instancia tiene como particularidad la improcedencia de la acción por pruebas no conducentes y no validas al proceso, dejando sin ninguna oportunidad a la defensa del actor y por si sacándolo de la prosecución de la demanda, declarando por sí la excepción perentoria como

procedente y dándole la razón al demandado para que esta acción legal quede sin ningún tipo de efecto.

Se menciona que una vez desestimada la demanda, toda acción relativa a esto queda sin ningún tipo de efecto, pero sucede todo lo contrario debido a que una vez de terminada cualquier responsabilidad procesal con esta figura, se oficia el desalojo directamente para que el actor sea de una manera anticonstitucional y sobre todo muy primitiva alejado de él bien el cual residía sin oportunidad a demostrar lo contrario.

Existen dos puntos importantes que desembocan para el estudio del presente caso, y que son además puntos de análisis importantes para el presente estudio, y el primero de ellos es del que si se desestima la prueba porque no existió una fundamentación dentro de la resolución, o alguna motivación fiable, y este primer punto es el que se analiza con mucho detalle debido a que ya es un tema netamente procesal.

Un juzgador al momento de dictar una sentencia siempre tiene que hacerlo de una manera motivada y fundamentada, y esta se divide en dos aspectos: Dentro de las leyes y dentro de la doctrina, una vez que el juez haya comprendido estas partes, la resolución tendrá más sentido y tomará un carácter mucho más convincente para cada una de las partes y así no tener alguna duda y sobre todo no recurrir a otra instancia.

Sin embargo, en este proceso sucedió algo totalmente contrario y muy desfavorable a los intereses del actor; resulta que una vez dictada la sentencia no hubo alguna motivación razonable por parte del juzgador que diera entendimiento del porqué no consideró que las pruebas fueran conducentes y pertinentes, es decir, dejó en la nada cualquier tipo de explicación lógica y jurídica del porqué se rechazó la demanda.

Se omitió una de las partes más importantes de la demanda, que dejó a más de uno sin ningún tipo de explicación, hasta se llegó a considerar que la sentencia fue demasiada imparcial, porque fue tan contundente en su contenido que no se pudo percibir algún precepto jurídico o doctrinal que diera una respuesta a la parte que fue afectada en verdad con esta decisión, y que hasta cierta fecha fue objeto de reclamos y quejas en la función judicial.

La doctrina es tan importante dentro del mundo del derecho y dentro del mundo procesal ya que no es solo una fuente de conocimiento de derecho, sino que además mantiene un equilibrio entre lo que puede decir una ley y lo que puede decir un libro o algún documento de relevancia jurídica, y que una vez que se capacita a los jueces para que puedan desempeñar su trabajo de una manera correcta y soberana, se les pone como punto de estudio la doctrina de varios autores para que de acuerdo a su criterio la adjunten a las resoluciones que en el futuro vayan a dictar o a conceder dentro de la función judicial.

Los autores son considerados en gran parte como alicientes de la motivación o fundamentación a lo largo de los años y de muchas resoluciones, y

que ningún juez o pensador contemporáneo ha dudado de su trabajo u obras, pero se tiene que aceptar en algunos casos que las doctrinas han constituido un nudo sin desamarrar en algunas decisiones de los juzgadores, pero siempre dando a entender porqué se le adjunta a la decisión del juez.

En el caso que es tema de estudio ha existido una simple omisión de la doctrina o cualquier otro tipo de fundamentación o motivación para adaptar la resolución, que fue vista con una desaprobación gigantesca, porque como se manifiesta en anteriores párrafos, la doctrina es la balanza entre la credibilidad de la jueza y de la ley, y omitirla en este caso está otorgando una desproporcionalidad tremenda a la resolución.

La sentencia fue atacada por el motivo específico de que no se dio una explicación fiable y sincera del porqué las pruebas fueron consideradas improcedentes, ya que también se negó el medio probatorio en su totalidad, porque no se le permitió al actor defender su postura y esto agrede no solo a las pruebas y al debido proceso, sino que además viola la tutela efectiva de los derechos en concepto de la defensa.

Técnicamente explicado todo lo que en motivación y fundamentación pudo haber incurrido la sentencia, se tuvo claro que el derecho a la defensa también fue vulnerado en gran parte, ya que el estado en cual se dejó al actor fue en el que la constitución desaprueba y lucha para que no se de, y es el de la indefensión, y muchos consideran de que no hubo indefensión, pero por otro lado también se explica de que el simple hecho de negarle al actor demostrar su

posición mediante los medios probatorios es dejarlo en indefensión y violar la constitución.

La constitución y los jueces están de la mano siempre, si un código debe ser el permanente compañero de funciones de un juez ese debe ser la constitución por encima de todo, tal y como expresa los ordenamientos jurídicos actuales es la supremacía legal más grande de todos los países, y en este caso ofenderla o violarla del modo en que la juzgadora lo hizo, representa no solo un fallo en sus funciones sino que además un incumplimiento al juramento que la juzgadora dio para la patria como para la constitución.

La carta magna señala oportunamente en su contenido que se garantizara completamente la tutela de todos los derechos y herramientas para el cumplimiento de aquello, que no solo las leyes lo van a hacer posible, también lo harán los juzgadores y los profesionales del derecho que oportunamente intervendrán cuando exista una violación en términos constitucionales que es la condición por la cual se creó los derechos y garantías del debido proceso en el Ecuador.

Existen criterios divididos hacia el comportamiento de la juzgadora, si en realidad fue justo tacharla de falta de criterio, o si en verdad está cometiendo una violación hacia las leyes constitucionales establecidas dentro del país, como la de dejar a un ciudadano sin derechos y afectarlo en toda su integridad, queda mucho para el pensamiento de cada uno de los que les interesa este tipo de casos, pero sí de criterio hablamos, se puede verter un muy interesante, y es el de

que no se tomó el tiempo necesario para analizar estas pruebas, que no hubo un mecanismo exacto para señalar que prueba era conducente o cual no, simplemente lo que se hizo es omitir una parte del proceso, y eso es lo que muchos apuntan, de que se violó sobre todas las cosas, las normas del debido proceso.

Otro aspecto por el cual se pone en controversia este caso es el de que, si en verdad fue necesario dictar desalojo dentro del proceso, es un punto muy interesante que desengloba muchas cosas y que sobre todo determina si en realidad el desempeño de los juzgadores civiles fue idóneo en el momento indicado o si en verdad hubo una negligencia jurídica de alto riesgo que daña cada uno de los intereses de los sujetos procesales.

Una vez dictada una sentencia sea a favor o sea en contra existe una parte del proceso llamado ejecución, o sentencia ejecutoriada, en esta etapa se manda a cumplir con lo que el juez o jueza dispone, sea a favor o en contra y es allí donde comienza cualquier tipo de controversia relacionada con el cumplimiento de la misma o con cualquiera de los aspectos que estén erróneos dentro de esta ejecución.

Y remitiéndose al caso estudiado, la etapa de ejecución debió suspenderse ya que la parte actora propuso la apelación antes mencionada, y es allí donde el tema procesal entre en el juego, si existe un recurso propuesto, toda acción o trámite que tenga que ver con la ejecución de una sentencia debe

suspenderse hasta que se resuelva mediante sentencia cual es el destino de ese proceso y así poder seguir con un desarrollo más ordenado del recurso.

Resulta que una vez que el actor propuso el recurso de apelación ante la Sala de lo Civil, se había oficiado por orden del demandado un desalojo, el cual consiste en que el actor tenía que abandonar a la fuerza el bien, que fue materia de Litis, y en ese momento procesal no se debía dar cumplimiento a la ejecución, mucho menos dar la sentencia ejecutoriada, contradicciones que son puestas a estudio debido a que la razón por la cual el juez de la Sala desestimó el recurso, fue porque había sido presentado fuera del tiempo, pero no se comprobó o no se fundamentó su decisión, algo que ya había pasado en la sentencia de primera instancia, y eso en cierta manera presionó tanto al juzgador como al actor y que dio rienda suelta al problema jurídico que se está estudiando.

El desalojo viene a ser parte de la ejecución la etapa que se da una vez de ejecutoriada la sentencia, pero la sentencia no se puede ejecutar si existe el recurso de apelación, y aquí se considera de que hubo una especie de confusión, tanto con la apelación y con la primera instancia, pero este no debe ser razón para que el juzgador no detecte a tiempo este tipo de fallos y así evitar lo sucedido.

El juzgador en cuestión lo que provocó con su decisión fue dejar aún más en indefensión o sin su derecho a réplica al actor, ya que la apelación es la medida para seguir defendiéndose como tal; y, lo que simplemente sucedió fue que se cortó su oportunidad y se negó su continuidad dentro del proceso, sin

embargo, no se sabe si fue de manera doloso o simplemente fue un descuido del juzgador en turno.

La violación de un derecho constitucional está presente en este aspecto que se analiza para comprobar el problema jurídico, y que integra además todos los problemas posibles dentro de la sentencia, dando a entender que el principal tema dentro de cualquier controversia presentada es el de mal desempeño de los jueces al momento de dictar una sentencia y de que debe estar mejor fundamentada.

Lo que sí es inaceptable en términos jurídicos es por qué se dicta un desalojo en un momento procesal demasiado inoportuno, se debe esperar a que los tiempos legales se ajusten a la situación de los sujetos procesales para así remitir un oficio a la Policía Nacional, para que se dé el desalojo respectivo, pero eso no hizo más que presionar y afectar de una manera considerable al actor dentro de su defensa.

Una vez analizado los dos aspectos que incurrieron en la falla o el problema el cual se está proponiendo, se determinan muchas ideas importantes, sobre todo casi de manera concluyente, pero se tiene que tomar en cuenta que no es una decisión de un solo juzgador, sino de dos en diferentes instancias, pero que cada uno de ellos influyó mucho en la decisión del otro y así configuraron el que por hoy es la controversia jurídica.

La jueza desestima pruebas sin ningún tipo de explicación alguna, que en mayor parte altera el lineamiento jurídico y procesal de la demanda, nadie le está

discutiendo la oportunidad que tiene la juzgadora para rechazar una prueba, el punto es que debe explicar por qué la rechaza, por qué la prueba no es conducente y por lo cual se da esta decisión, no existe algo parecido o que se le acerque si uno se pone a leer la sentencia.

El juez en cambio rechaza un recurso sin explicación alguna o fundamentación, pero a diferencia de la jueza este lo hace presionado por la medida que se toma del desalojo, queriendo darle una celeridad absoluta al proceso lo que está provocando simplemente es el de afectar en derechos al actor, y que debió pensar mucho antes de tener que negar un recurso que en cierta parte estaba planteado para temas de defensa.

En relación a los dos casos se estima de que la principal gestora del fallo jurídico sería la jueza de primera instancia, porque en primeros planos ella pudo haber concedido el desalojo, algo que se tenía que suspender o esperar, ya que la etapa procesal lo ameritaba, y por lo cual se tenía que consultar con el juez de instancia superior, sin embargo, apareció en ese momento el oficio de la otra parte y el desalojo fue permitido.

La jueza cuando dicta la sentencia condenatoria, tiene que velar porque las garantías se le cumplan a la persona que se le sentenció, por más que la condición le sea desfavorable en sus intereses, sigue siendo un ciudadano y por eso se debe mantener todavía el cuidado de su defensa y de su integridad, pero el desalojo no fue la manera más correcta de expresar algún resguardo hacia las garantías del debido proceso que se establecen en la constitución.

Resulta que en una vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una vez sentenciada a favor o en contra, simplemente deja sin efecto cualquier asunto de dominio y deja en estado natural el bien que se disputa, mas no obliga a ninguna de las partes a sacar al otro o tomar una acción de una índole anticonstitucional contra cualquier persona, esto sin duda es un ataque a la integridad de la persona, porque en este simplemente se debía dejar el derecho sin efecto y si se recurría a una apelación.

Visto desde ese punto jurídico estuvo mal planteado el desalojo, no por ser improcedente, sino porque se dio en un momento procesal que no era para nada oportuno debido a que el actor se encontraba en un momento procesal de trámites para a la apelación y que se debió remitir el desalojo una vez entregada la resolución de la Sala de lo Civil dentro de su competencia para sustanciar estos recursos.

Por lo cual se determina que de los aspectos que se analizaron para configurar la controversia o el problema jurídico está en que la actuación procesal fue errónea y que hubo bastantes incongruencias al momento de dar una resolución, es decir, no se actuó conforme a derecho sino que se actuó en base a criterio propio que no se sabe si se le puede considerar como la sana crítica ya que el pensamiento lógico-jurídico no estuvo presente, y que a criterio personal se lo puede tomar como una negligencia extrema, a tal punto de que no se tomaron las medidas necesarias, para que tanto la primera instancia como la de apelación tuvieran un equilibrio jurídico necesario.

Habiendo sido analizada la sentencia en todo su contenido y sobre todo los aspectos que dieron una apertura hacia el estudio de la misma, se toma en clara posición de que el problema existe, porque si hay un bien en cuestión, uno nunca va a actuar sobre ese bien si todavía no está determinada la situación jurídica, si existe la apelación, y ésta todavía no arroja algún resultado convincente no se debe actuar sin antes tener un fundamento procesal, las pautas de cada uno de los jueces están plasmadas en la constitución y las normas procesales, y solo de allí se tienen que regir y basar al momento de dar una resolución.

Los problemas jurídicos nacen desde las contradicciones, aquí existieron varias contradicciones y una de ellas fue el de que si se desestima un recurso por haber sido presentada en un tiempo que no era procedente, porque no hubo una respuesta jurídico, fuera de cualquier posición se tiene que aclarar que dentro de la apelación existe un límite de tiempo avisado y notificado legalmente como se debe, y allí dentro de ese espacio de tiempo se tiene que presentar, el actor obviamente no se comprueba o no se dan razones claras si en realidad el no presentó a tiempo su recurso, pero si es verdad de que hubo una presión muy fuerte en base a lo que el desalojo estaba provocando y eso desembocó en las fallas procesales antes mencionadas.

Un medio probatorio es un arma de doble filo, puede ayudarte como así mismo puede perjudicarte, y es allí donde se centra parte del estudio, ya que la prueba fue el motivo por el cual dejó sin lugar la demanda de primera instancia, porque este medio no certifico que existía un derecho o si en verdad no lo había,

lo que provocó este medio probatorio fue una especie de nulidad, ya que al ser objeto de una excepción, esta dejó sin efecto debido a que la jueza consideró que no estaba la prueba idónea, pero así mismo como se dio en el caso de la apelación, porque no se sustancio o se explicó el porqué de las pruebas improcedentes, son cuestiones procesales que vendrían a tomar lugar como una negligencia por parte de los juzgadores y que afectan día a día a muchos casos.

Los profesionales del derecho a lo largo de la historia siempre han sido objeto de críticas y de observaciones por su trabajo y desempeño en las funciones que ellos mismo desempeñan, una decisión de ellos puede cambiar el mundo de una persona sea para bien o para mal, por eso se adhieren al sistema de elección de juzgadores varios mecanismos que sirven para filtrar a profesionales excelentes de los insuficientes.

Este sistema o proceso de selección de juzgadores se lo menciona debido a que hay que señalar de donde proviene el juzgador, viene de esto de un sistema o el denominado concurso de mérito y oposición, en donde de cientos de aspirantes, unos pocos son los indicados según el estado para desempeñar el poder de juez o jueza de la república, una labor que siempre está en la mira de muchos críticos del derecho.

La resolución es la prueba o el calificativo que tiene el juzgador al momento de calibrar su trabajo dentro de la función judicial, varias partes de ellas han sido extraídas para su estudio y crítica, por eso siempre tiene que existir el cumplimiento de cada una de las partes que poco a poco hacen de ese

documento o resolución un elemento importante al momento de comenzar a trabajar un caso o proceso judicial.

Un aspecto que rodea todo el estudio de caso es la Constitución de la República del Ecuador, la Carta Magna es el máximo documento jurídico que el país tiene, y siempre es adaptado a todos los procesos para el cumplimiento de sus garantías y de sus derechos para que no sean violados, es considerado el apoyo más grande que tienen los grupos denominados vulnerables para hacer valer sus derechos como tal y así una vez más continuar con el legado de cada uno de los legisladores que contribuyeron a la libertad jurídica y personal de los ciudadanos.

El actor del presente estudio de caso es víctima de una violación a sus derechos como ciudadano, ya que en primer lugar se le está agrediendo su derecho a la defensa, ya que de una manera errada y sin explicación se le rechazando los recursos y negando las pruebas, tanto por actuación errónea del juez o por mala aplicación de las leyes, además de que con el tema del desalojo se le está violando su derecho a habitar hasta que haya una resolución que diga lo contrario, por esta y otra razones se califica a esta resolución como anticonstitucional ya que afecta al ciudadano y a la soberanía que debe tener la Constitución dentro de los procesos legales.

La soberanía de la Constitución viene desde muchos años siendo la razón por la cual se introduce la Carta Magna dentro de la función judicial y que las leyes nacen de allí, es el padre de todos los cuerpos normativos, y que al

momento de irrespetar esa soberanía existe el problema jurídico, sobre todo que la mayoría de los problemas de esta índole nacen de la violación de algún derecho constitucional.

La transparencia de los procesos judiciales es uno de los puntos de relevancia que puede mantener el estudio de un caso o proceso, siempre se ha mencionado que la transparencia de un proceso está desde la demanda hasta la resolución y que desde allí todo tiene que ser descrito con la legalidad que se pide, y que todo acto procesal sea hecho en deber de la constitución y sobre todo del bien jurídico protegido.

Como consecuencia del problema que se plantea es de que se afecta o se contradice tanto en la Constitución como en la transparencia de los procesos, sin mencionar a la reputación de los juzgadores, cabe destacar además que la conformación de un tribunal o un juzgado siempre tiene que estar dispuestos por principios rectores que certifiquen el cumplimiento de cada uno de los objetivos de la transparencia.

El presente estudio caso una vez que ha analizado toda la sentencia, mantiene la idea que siempre en un proceso judicial existe un problema que es fuente de análisis, y que ese problema no solo desemboca en otros temas de estudio, sino que define además un poder constituyente de varias normas que se apoderan de un precepto jurídico que quienes realizan el estudio tiene que adaptar a sus directrices.

La razón por la cual este proceso se vio envuelto en una violación a la tutela de los derechos y sobre todo a las garantías de un debido proceso, fue porque no se tomó el tiempo suficiente para analizar y deliberar muy bien sobre cada uno de los elementos que existieron, en pocas palabras hubo desesperación e impaciencia por parte de cada uno de los profesionales del derecho que estaban encargados de impartir las leyes, desesperación que nace del deseo de darle una celeridad y rapidez al proceso, pero a un costo muy alto, ya que el proceso se hace más rápido, pero se dejan a un lado aspectos procesales y constituyentes que afectan en gran medida a los sujetos procesales que se encuentran en el juicio.

Técnicamente no se le debería tomar como una irresponsabilidad de los juzgadores, más bien como descuido, pero si se ha detectado en muchos casos que ha sido de una manera dolosa y con ánimos de dañar, queda a criterio de algunos, si la jueza en realidad rechazó la demanda de una manera poco arbitraria, y si en realidad estuvo bien desestimado el recurso, todo eso se debe a que no existió una explicación o un fundamento que aclarara cada una de las incógnitas que en derecho uno se las hace.

Todo se remite al desempeño de un juez, el 90% de los problemas jurídicos que se analizan constantemente son gracias a un desempeño erróneo y equivocado de los juzgadores, siempre existirá un aspecto por el cual muchos dirán que no se tiene que culpar directamente al juez, sino al ambiente que le rodea, es verdad hay muchas situaciones externas que pueden repercutir en su actuar diario, pero si en verdad existe el razonamiento lógico jurídico de un

juzgador, éste mismo sabría en que momento dar una resolución en contra o a favor del demandante, y la falta de preparación de muchos juzgadores suelen ser las culpables y quizás muchos se preguntan también como han llegado hasta allá si son profesionales calificados como idóneos para el puesto de juez, la respuesta siempre está en que de 10 sentencias que ellos emiten, 2 siempre van a tener un pequeño error, pero a veces los pequeños errores suelen convertir aspectos que parecen no tener relevancia en aspectos muchos más importantes, por lo cual se tiene que tener en claro que en este caso la juzgadora no se tomó el tiempo indicado para deliberar sobre los medios probatorios que se le propusieron, y que actuó en base a lo que ella preliminarmente pensó, algo que va en contra de los ordenamientos constitucionales y que se aconseja fundamentar y motivar la decisión para que si se rechaza alguna pretensión inicial, ésta no tenga discusión en un futuro.

Los operadores de justicia conjuntamente con la asamblea crean el denominado equilibrio que debe existir en las garantías que existen en el debido proceso, sin embargo, este respeto a la soberanía constitucional y procesal se ha visto empañada por casos de omisiones y de errores jurídicos específicos, que han constituido un sin número de molestias a la ciudadanía.

La creación de la constitución abrió muchas puertas hacia la inclusión de nuevos sujetos tanto procesales como nacionales, muchos expertos internacionales catalogan a nuestra constitución como una ley garantista y natural, al ser un país con una ecológica bastante abundante, se ha permitido crear una sección en donde la naturaleza es el punto de relevancia más alto, al

catalogar a la Carta Magna como un documento de gran importancia, ya se puede llegar a la convicción de que su contenido dentro de las garantías es de carácter inquebrantable e imponente.

Como una de las garantías que nos da la constitución como ciudadanos ecuatorianos es el derecho a vivir en paz y de libre tránsito dentro del territorio, siempre que uno llega a obtener esta condición es indudable que ninguna persona, autoridad o institución pueden arrebatarse este derecho que da la Carta Magna, tanto es así que en el caso procede un atentado hacia todas las bases para que una persona mantenga su espacio de hábitat de la manera pacífica, ya que pasan de la paz a los disturbios en un solo momento.

El poder ecuatoriano dentro de su constitución cada día se ve más alejado a lo que se proyectaba en los años que se crea la misma, en vez de observar un avance notorio, se percibe un estancamiento preocupante que no deja de sorprender a todo quien que analice cada uno de los puntos en cuestión, sin embargo, en la actualidad se ha creado jueces constitucionales o promotores de la misma con el fin de que su soberanía no acabe.

Estas atribuciones que se mencionan otorgan un poder especial al jurisconsulto o profesional de las leyes para ser quien vele por todo lo que en la constitución vela para el Ecuador, tanto en sus reglas como en lo que concede, es allí donde debe intervenir cada uno de estos considerados mediadores políticos y constitucionales que al ver el atropello que existe dentro de un caso o proceso

legal, ser a quienes recurra, como el actor del proceso que se analiza para que haga valer sus derechos y que se garantice un proceso limpio y justo.

Se menciona mucho a la Constitución de la Republica porque es esta quien avala todo lo que se está estudiando y ampliando en su debido momento, como en cualquier momento de la Litis puede surgir un abuso muy fuerte hacia una persona que no solo impida su intervención dentro del proceso sino que además como ciudadano lo afecte, situándolo en una posición de abandono absoluto por parte de quienes velan día a día, porque se cumplan las leyes magnas y creando una confusión lógica a lo que se imparte o se impone en el deber judicial y legislativo.

La razón principal y fundamental de por la cual se encasilló a una resolución mal deliberada como problema jurídico, es el simple hecho de que de un descuido por parte de la juzgadora se nacen todos los problemas e incógnitas, que tanto se han mencionado en anteriores ocasiones, algo que resulta inaceptable si en términos jurídicos y doctrinales se habla, más que todo porque se juega un bien patrimonial y personal, que engloba tanto el esfuerzo de esa persona por mantenerlo y sobre todo las instancias que este mismo puede agotar en fin de hacer valer su postura, y eso que se debe remitir a lo que en medios probatorios se analiza, ya que la prueba tiene que ser, conducente, pertinente y sobre todo legal para cada uno de los aspectos en las cuales fueron presentadas, y uno de estos medios para que sea rechazado requiere de un estudio muy largo, prediciendo sobre todo si la situación de ese momento no amerita que esa prueba

intervenga y que arroje un resultado negativo para cada uno de los que están interesados en la acción que se propone.

El tema jurídico mantiene las exigencias que se le da a una crítica hacia la función de la justicia dentro de las pretensiones del usuario, hablando institucionalmente, y ya centrándonos en el campo de lo lógico, la ciencia que debe o se aconseja adaptar a los juzgadores y juzgadoras que diariamente tienen en su poder la decisión racional de una controversia a las cuales fueron designados, y si bien es cierto la constitucionalidad y el procedimiento fueron los tópicos más solicitados en este problema, siempre existe la moral del profesional, que se observa se analiza y se estudia, sin querer perjudicar a nadie en lo personal, más bien se torna en un tema colectivo, ya que dándoles la responsabilidad para emitir estas resoluciones, tiene que convertir casi en un ser perfecto, por el bien de la patria y sobre todo para eliminar cualquier tipo de disputa externa que exista una vez dictada la sentencia, que analizándola detalladamente en su motivación, fundamentación y elaboración, necesita de cada uno de los aspectos e indicadores que se han planteado para así configurar una sentencia mucho más convincente.

Queda como deber ciudadano por parte de quienes están del otro lado, detectar y resolver a tiempo, si es posible de la manera arbitraria y pacífica, todos y cada uno de las anticonstitucionalidades que pueden presentarse en una resolución, más que todo por un asunto de desarrollo y avance dentro de los capítulos judiciales y constitucionales que el país otorga para un mejor futuro legal y del derecho.

CONCLUSIÓN

Uno de los derechos principales consagrados en nuestra Constitución es la seguridad jurídica, que como lo estipula la misma, se fundamenta en el respeto a la Constitución y también a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas a autoridades que son competentes.

Bajo el principio de seguridad jurídica los jueces tienen la obligación de dar vigilancia constante, uniforme y fiel de la aplicabilidad de la Constitución, los instrumentos intenciones de derechos humanos y las demás leyes.

Por otro lado, otro de los derechos consagrados en la normativa ya menciona es el de la tutela efectiva, que respalda aspectos como el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, el derecho a obtener una sentencia fundada y el derecho a la efectividad.

Sobre el punto de la efectividad de las resoluciones, se hace mención a términos de jurisdicción y competencia, enmarcado que el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde a los jueces que de alguna manera participan en el trámite de puntuales asuntos puestos en consideración.

El hacer ejecutar lo juzgado es una regla que ha de cumplirse con o sin el consentimiento de quien debe hacerlo, dado que los jueces gozan de toda autoridad para imponer su ejecución, lo que implica que este nivel de ejecución no debe existir una modificación o una alteración de lo que se dispone en la

sentencia, y de ser lo contrario estaría acudiéndose a una infracción procesal o el abuso de poder del juzgador de primera instancia, quien es el que se encarga de ejecutar el fallo, según el alcance de los mismos, lo que sucedió en el presente caso.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acevedo Prada, L. (1982). *La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia* 2ª edición. Bogotá: Temis.
2. Alessandri, A., & Somarriva, M. (1975). *Derecho Civil. De los Bienes*. Santiago de Chile: Nascimento.
3. Andino Reinoso, W. (2008). *La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en el Sistema Oral*. Quito: Jurídica del Ecuador .
4. Andrade Barrera, F. (2006). *Diccionario y Guía Índice de los Códigos Civil y Procedimiento Civil* vol. III. Quito: Casa de la Cultura.
5. Bolas Alfonso, J. (1993). *La Seguridad Jurídica y el Tráfico Mercantil*. Madrid: Civitas S.A.
6. Carrión Eguiguren, E. (1971). *Curso de Derecho Civil*. Quito: Ecuatoriana.
7. Corporación de Estudios y Publicaciones. (febrero 2013). *CÓDIGO CIVIL Legislación Codificada*. QUITO: CEP.
8. Cueva Carrión, L. (2001). *El Debido Proceso*. Quito: CCP.
9. Farfán Intriago, M. (2008). *Caducidad y Prescripción*. Portoviejo: Ramírez.
10. García, J. (2001). *Manual de Practica Civil Procesal*, Segunda edición. Quito: Heliasta.
11. Larrea Holguín, J. (1995). *Los bienes y la posesión*. Quito: CEP.
12. Parraguez Ruíz, L. (2005). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano* Volúmen I. Quito: C.P.E.
13. Peyrano, J. W. (1998). *La seguridad jurídica y el efectivo reconocimiento de derechos: Valores de la escala axiológica del proceso civil*. Buenos Aires: Depalma.
14. Picó i Junoy, J. (2011). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Jose María Bosch Editor, S.A.
15. Torrè, A. (2003). *Introducción al Derecho* - Décimo cuarta edición. Quito: LexisNexis S.A.